

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 96

### PRESUPUESTOS ADICIONALES

Terminado en 31 de Diciembre último el periodo de ampliación del ejercicio de 1892 á 93, y debiendo procederse por los Ayuntamientos á la formación de los «Presupuestos adicionales y refundidos» previas las consiguientes liquidaciones, según dispone el artículo 141 de la Ley municipal, creo conveniente para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, recomendar á las citadas Corporaciones y Secretarios de las mismas, la más fiel observancia de cuantas disposiciones se han dictado, referentes á este asunto, á fin de que sujetándose estrictamente á ellas, pueda conseguirse una buena marcha administrativa, evitándose incurrir en responsabilidades, que espero no tener necesidad de exigir, é interesándole al mismo tiempo la mayor puntualidad en la remisión á este Gobierno de dichos presupuestos, para su exámen y autorización, como determina el artículo 150 de la mencionada Ley, y teniendo en cuenta para su confección las reglas siguientes:

1.ª Los presupuestos adicionales que no se hallen confeccionados en la modelación circulada por la Dirección general de Administración local en 10 de Abril de 1888, y acompañados de los documentos que la misma preceptúa, y muy especial-

mente la relación detallada por conceptos de todos los créditos y débitos pendientes (artículos 146, 150 y 160 de la ley municipal), serán devueltos á sus procedencias sin el exámen ni autorización de este Gobierno.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados tendrán presente que, según lo dispuesto en el artículo 141, únicamente son objeto del presupuesto adicional las «Resultas», que quedasen después del periodo de ampliación, por anularse los créditos abiertos y no invertidos durante el año económico respectivo, y por consiguiente que no pueden incluirse en ellos «nuevos ingresos» ni «nuevos gastos», puesto que la misma ley previene en sus artículos 142 y 143, los medios á que han de recurrir los Municipios para casos imprevistos, doctrina confirmada por Real orden de 12 de Abril de 1892, inserta en la Gaceta de 27 del mismo y en el BOLETIN OFICIAL número 94, correspondiente al 20 de Abril del año anterior, entendiéndose por «nuevos», los que no afecten á «aumentos», ó «economías» introducidas en sus diferentes conceptos.

3.ª La formación de las liquidaciones, una por los «ingresos» y otra por los «gastos», es la principal y más interesante operación para un Ayuntamiento, por aparecer en ellas los créditos á favor y en contra de todos los ejercicios anteriores, conservando de esta manera sus verdaderos derechos, del mismo modo que también se ponen de manifiesto sus descubiertos; el ignorar lo pendiente de cobro y quien lo debe, es causa de perjuicios trascendentales para los Municipios, los que deberán penetrarse de que el presupuesto adicional no tiene por único objeto enlazar las resultas del ejercicio anterior con el presente, si no que, con este motivo, se pone remedio á las faltas observadas en el ordinario, puesto que, formándose con tres ó cuatro meses de anticipación, y habiendo pasado más de seis desde primero de Julio, en que empezó á regir, hasta la fecha en que se forma el «adicional», es muy fácil que ne-

cesite rectificaciones, y ésta es la precisa ocasión de hacerlas, máxime cuando al ser examinados por este Gobierno los presupuestos ordinarios que rigen, se observaron bastantes extralimitaciones, siendo las más graves y trascendentales las que se concretó á corregir.

4.ª Se tendrá muy presente la Real orden de 15 de Enero de 1879, que dicta varias prevenciones sobre formación y exámen de los presupuestos, así como el artículo 150 de la ley, principalmente en su párrafo cuarto, que trata de la exposición al público, presentación de los recursos contra el acuerdo aprobando el proyecto, y demás particulares á que la citada superior disposición se refiere.

5.ª Los Ayuntamientos deberán también tener muy en cuenta las providencias recaídas al autorizar por este Gobierno los presupuestos adicionales del ejercicio de 1892-93, así como la obligación en que están de remitir los nuevos presupuestos para los efectos del artículo 150, ó en caso de no resultar existencia alguna en 31 de Diciembre último, ni crédito ó débito pendiente, la certificación que prescribe en su circular de 29 de Diciembre de 1886 la Dirección general de Administración local, acompañada de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre y las liquidaciones generales.

6.ª No se admitirá partida alguna de crédito á favor del Ayuntamiento, procedente de recargos municipales pendientes de abono por la Hacienda, si no se acompañan las relaciones correspondientes, comprendiendo cada una separadamente lo que pertenezca al impuesto de consumos, territorial, industrial é inscripciones, con el fin de que en las respectivas dependencias puedan informar y proponer á la Delegación la compensación de los créditos ó su liquidación, según el estado en que cada Municipio se encuentre, con relación á la Hacienda; teniendo este Gobierno el propósito de poner inmediatamente en práctica la comprobación de los créditos, á fin de que si resultan verdícos, gestionar por su parte el

abono ó compensación, y en caso contrario, desechar las consignaciones del presupuesto. Los débitos de particulares, que no se justifiquen con expresivas certificaciones, deducidas de los expedientes respectivos de apremio, no se admitirán por este Gobierno, y quedarán de hecho responsables de las mismas los Concejales que eran en la fecha en que se autorizó el último presupuesto adicional, por no haber dado cumplimiento á mi circular de 22 de Marzo último, y por estar así declarados en la providencia consignada en el mismo presupuesto al prestarle la autorización.

7.ª Los presupuestos adicionales deberán remitirse al Gobierno de provincia, reintegrados previamente, en la forma establecida en la vigente ley del sello y timbre del Estado, ó sea con una póliza de peseta por cada pliego del original y un timbre móvil por cada uno de los de su copia.

Por último, si los Ayuntamientos, penetrados de los sagrados intereses que se les tienen confiados, y para hacer más fácil y expedita la vida municipal, han dado cumplimiento á los trabajos que en mi circular de 22 de Marzo del año último se les ordenaba, y se han atendido en un todo á la norma que tienen señalada por las referidas disposiciones, pocas ó ninguna dificultad puede suscitarseles al formular los documentos objeto de esta circular, de la que deberán dar lectura á la Corporación en la primera sesión que se celebre, después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 10 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 159

### Propiedad literaria musical é intelectual

En el BOLETIN OFICIAL del día 24 de Noviembre último, se publicó la Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 14 de Octubre anterior, que dice lo siguiente:

## "MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las mas importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; mas habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás países que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición, dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos, con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores, y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península, con solo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravámen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que ental concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contengan la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias, incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines Oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—*Moret*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y como hasta la fecha no se tiene noticia de que ninguno de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existan expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales hayan cumplido con lo que se les previene en la citada Real orden, he dispuesto reiterarla, encareciendo á la vez á las mencionadas autoridades locales, que, en el término de diez días, participen á este Gobierno civil el haber cumplido con la invitación que encarga el artículo primero de la referida soberana disposición, así como el conocimiento de las relaciones trimestrales que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º de la misma, hayan podido remitir á la Dirección general de Instrucción pública

Córdoba 15 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

## Circular número 131

## Estadística Demográfico--Sanitaria

Apesar de las exortaciones que continuamente he dirigido á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para que *indefectiblemente* antes de los días cinco de todos los meses, se remitan los estados *Resúmenes demográficos sanitarios* del mes anterior, no han cumplido por los correspondientes á los meses que se indican, siendo causa esta demora de que este Gobierno no pueda remitir el resumen general de iguales meses al Ministerio de la Go-

bernación, he acordado conminar á los señores Alcaldes con la multa de 25 pesetas, que les será impuesta si el 20 del actual no consta en el registro general de esta Secretaría la entrada de los resúmenes en que constan en descubierto, y con la *suspensión de 15 días de sueldo* á los respectivos Secretarios, por ser un servicio que les está confiado, de conformidad á lo que me faculta el artículo 5.º de la Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1887 y 9 de Julio de 1879.

Córdoba 15 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

## AYUNTAMIENTOS Y MESES EN DESCUBIERTO

Agosto 93.—Villaharta, Fuente la Lancha y Viso.

Septiembre 93.—Villaharta, Fuente la Lancha y Viso.

Octubre 93.—Espejo, Villaharta, Villanueva del Rey, Hinojosa del Duque, Viso y Alcaracejos.

Noviembre 93.—Córdoba, Belmez, Fuente la Lancha, Hinojosa, Villanueva del Rey, Espejo, Torrecampo y Villaharta.

Diciembre 93.—Luque, Doña Mencía, Córdoba, Palma del Rio, Belmez, Fuente la Lancha, Granjuela, Hinojosa del Duque, Villanueva del Rey, Iznájar, Aguilar, Espejo, Alcaracejos, Villaharta y Fernan Nuñez.

## Circular núm. 173

## Constitución de Ayuntamientos

No obstante de estar muy prevenido que los Ayuntamientos den conocimiento de su constitución y principalmente remitan el acta que así lo justifique, los señores Alcaldes de los municipios que se señalan á continuación han omitido el cumplimiento de este deber tan primordial.

En su consecuencia he acordado *apercibirles* y *conminar* á los Secretarios, por ser los responsables del retraso de este servicio, con la *suspensión de 15 días del cargo y sueldo* si á vuelta de correo no remiten dicha acta de constitución, corrección para que estoy facultado por la Real orden de 9 de Julio de 1879.

Córdoba 17 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

Adamuz  
Aguilar  
Alcaracejos  
Almedinilla  
Almodóvar  
Añora  
Baena  
Belalcázar  
Belmez  
Benamejí  
Bujalance  
Cabra  
Cañete  
Carcabuey  
Carlota  
Carpio  
Castro del Rio  
Conquista  
Doña Mencía  
Espejo  
Espiel  
Fernan Nuñez

Fuente la Lancha  
Fuente Obejuna  
Fuente Tójar  
Granjuela  
Gujo  
Hinojosa  
Luque  
Montalban  
Montemayor  
Montilla  
Montoro  
Monturque  
Nueva Carteya  
Palenciana  
Palma del Rio  
Pedro Abad  
Pedroche  
Pozoblanco  
Priego  
Puente Genil  
Rambla  
Rute  
San Sebastián  
Santaella  
Santa Eufemia  
Torrecampo  
Valenzuela  
Victoria  
Villa del Rio  
Villafranca  
Villaharta  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Duque  
Villanueva del Rey  
Villaviciosa  
Viso

## Circular núm. 181

En los expedientes que se siguen en este Gobierno de provincia por infracción de la ley de pesas y medidas por los comerciantes é industriales de los pueblos que se citan á continuación, he acordado:

"Que por los Alcaldes de las indicadas poblaciones se proceda seguidamente á reconocer las pesas y medidas de los comerciantes é industriales que determinan las nóminas cuyos duplicados les fueron entregados á dichas autoridades por el Inspector del indicado servicio, y á decomisar las pesas y medidas que no estén arregladas al sistema métrico legal, debidamente contrastadas, é imponer á los que las usen ó posean sin esos requisitos, las multas que señalan los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, sin perjuicio de la penalidad que determine la autoridad judicial en los casos de infracción en que hubiere de conocer, debiendo dichos Alcaldes dar conocimiento á este Gobierno de provincia, en el término de diez días, del resultado de las diligencias que practiquen para hacer efectivas las responsabilidades de los infractores comprendidos en las nóminas de referencia."

Lo que se publica en el diario oficial para conocimiento de dichos Alcaldes.

Córdoba 19 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

Pueblos que se citan en la anterior circular

Belalcázar.  
Dos Torres.  
El Viso.  
Valsequillo.

Villaharta.  
Torrecampo.  
Villanueva de Córdoba  
Beimez; y  
Espiel.

SECCION DE MINAS

Núm. 98

NUMERO DEL EXPEDIENTE 8478

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Sinfuoso López y Granados, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 8 del corriente, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Dos Naciones*, de mineral piritá de cobre y otros, sita en el término de Córdoba, y sitio llamado Chaparral de Méndez, de la propiedad de don Francisco Mesones y Ruiz, que lindan al Norte con terreno de los Villares; al Noroeste con la misma dehesa de los Villares y los Riscos de don Nuño, y al Este y Sur con los baldíos de Trassierra, de la Duquesa de Almodóvar del Valle; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos cincuenta metros de un nacimiento de aguas que se encuentra al Sur, cuyo nacimiento es el único que hay en dicho terreno. Desde dicho punto de partida en la misma dirección S. se medirán 100 metros y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección E. se medirán 200 metros y se fijará la segunda; desde esta en dirección NE. se medirán 800 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección N. se medirán 400 metros; y se colocará la cuarta; desde esta en dirección S. se medirán 800 metros y se pondrá la quinta, y desde esta a la primera se medirán 200 metros mas, con lo que queda cerrado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 115

Habiendo renunciado D. Antonio Cañero y Velasco las 12 pertenencias que le fueron concedidas para la mina de plomo nombrada "San Eduardo," número 2866, del término de esta capital, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban; y toda vez que D. Antonio Cañero y Velasco no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del artículo 62 de la vigente ley de minas, se pide informe al excelentísimo señor Alcalde de Córdoba sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Número 116

Habiendo renunciado D. Manuel Curttoy de la Torre, en representación de los herederos de D. Andrés Antero Pérez, las cinco pertenencias que a este le fueron concedidas para la mina de cobre nombrada "Clotilde," número 1881, del término de esta capital, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual, estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban; y toda vez que D. Manuel Curttoy de la Torre no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del artículo 62 de la vigente ley de minas, se pide informe al excelentísimo señor Alcalde de Córdoba sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 172

Habiendo renunciado don Manuel Gutiérrez de la Concha, en representación de don Francisco J. Manzanares las diez y nueve pertenencias que a este le fueron concedidas para la mina de plomo nombrada *Virgen del Carmen*, núm. 2329, del término de Fuente Obejuna, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban, y toda vez que don Manuel Gutiérrez de la Concha no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del art. 62 de la vigente ley de minas, se pide informe al señor Alcalde de Fuente Obejuna sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Núm. 129

EDICTO

En el día de hoy ha sido elevado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso entablado por varios Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, alzándose de la providencia de este Gobierno de 23 de Diciembre último, por la que se declaró firme el acuerdo de dicha Corporación declarándoles responsables al pago de las costas causadas en el pleito seguido contra la señora Marquesa de Montesión, con motivo de una servidumbre.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de procedimien-

to administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 13 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 133

Habiendo sido nombrado con fecha 10 del corriente por la Excm. Diputación de esta provincia, cronista de esta el señor don Agustín González Ruano, se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, se sirvan reconocerlo como tal y prestarle su ayuda para el buen desempeño del cargo que se le ha conferido, facilitándole cuantos datos necesite para ello, y dando las órdenes convenientes para que por los señores Secretarios de los Ayuntamientos se le suministre las noticias y documentos que necesite.

De la ilustración de los referidos señores Alcaldes y del celo de los Secretarios me prometo que habrán de cumplir esta orden que tiende a realizar un servicio de reconocida importancia.

Córdoba 13 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTOS

A Ñ O R A

Núm. 146

D. Juan Madrid Risquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que ha de procederse por la Junta pericial a los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año próximo de 1894 a 1895, se hace necesario que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas de ella, con los documentos que la justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 15 de Febrero próximo; en la inteligencia que no serán admitidas las que se presenten después de espirado el plazo que se fija.

Y para que llegue a conocimiento de todos los interesados, se fija el presente en Añora a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde, Juan Madrid.

Estadística

Sanidad

Núm. 145

Fallecimientos ocurridos el día 13 de Enero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Viudo	65 años	Apoplegia
San Lorenzo	Idem	Soltero	14	Fiebre tifoidea
Catedral	Hembra	Casada	25	Congestión cerebral
Idem	Idem	Idem	43	Tuberculosis
Idem	Varón	Soltero	17	Idem
Idem	Hembra	Soltera	49	Ataque de asistolia
San Juan	Idem	Idem	37	Tuberculosis
Catedral	Varón	Casado	53	Pulmonía

DIA 14 DE ENERO

Compañía	Varón	Casado	62 años	Apoplegia
San Pedro	Idem	Soltero	4	Raquitismo
San Lorenzo	Idem	Casado	34	Pulmonía
Santa Marina	Idem	Soltero	21	Gastro-enteritis
San Pedro	Hembra	Soltera	18 meses	Bronquitis capilar
Salvador	Idem	Viuda	68 años	Apoplegia
Catedral	Varón	Soltero	17	Fiebre tifoidea
Idem	Idem	Casado	43	Bronquitis
Idem	Idem	Soltero	40	Tuberculosis

DIA 15 DE ENERO

San Lorenzo	Varón	Casado	63 años	Hipertrofia del corazón
Idem	Idem	Soltero	27 meses	Faringo laringitis
Salvador	Hembra	Soltera	73 años	Caqueria
Catedral	Varón	Viudo	86	Gastro enteritis
Idem	Hembra	Soltera	1 mes	Laringitis
Idem	Idem	Casada	37 años	Tuberculosis

Córdoba 15 de Enero de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

## NUEVA CARTEYA

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, cumpliendo lo dispuesto en el art. 25 de la ley fecha 8 de Febrero de 1877, ha formado la lista de los individuos que a continuación se expresan y que tienen derecho a designar Compromisarios para la elección de Senadores en el presente año.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Eulogio Merino y Poyato

Vicente Priego y Priego

Antonio Roldán Pérez

Antonio Flores Martínez

Manuel Morales Hornero

Francisco Tapia Merina

Feliciano García Serrano

José María Ortega Amo

Juan Cuevas Gallardo

Juan José Roldán Escudero

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen por contribución territorial é industrial.

	Pts.	Cts.
D. José Luna Bujalance	257	60
Cristóbal Ortega Luna	179	38
Juan Tapia Ortega	174	64
Fernando Sequeira Ruiz	153	89
Antonio Merino Cantero	145	32
Amador Roldán Sequeira	142	22
Juan Tapia Polo	141	63
José María Martínez Ramírez	124	69
Juan Pérez Rueda	117	84
Manuel Ortega Ordóñez	116	11
Vicente Caballero Moreno	115	09
Vicente Polo y Polo	102	87
Eusebio Priego Urbano	97	07
Juan Ramírez Ortega	92	27
José M. Luna Priego	85	65
Francisco Ortega y Ortega	81	12
Isidoro Tapia Ortega	78	54
Francisco Oteros Ortega	77	15
Rafael Jiménez Casas	75	52
Feliciano Cuevas Segura	73	50
Francisco Tapia Ortega	71	56
Francisco Polo Martínez	71	51
Antonio José Roldán Luque	71	09
José García Pérez	69	97
Domingo Ruiz Borrallo	66	62
Francisco Ramírez Priego	66	
Mateo Ramírez Roldán	64	63
Juan José Urbano Padilla	64	53
Antonio Urbano Carmona	60	89
Juan Muñoz Romero	55	25

Lo que en observancia del art. 26 de citada ley, se publica y fija para que hasta el día veinte inclusive del corriente mes, puedan reclamar de inclusión ó exclusión en las anteriores listas las personas que lo consideren oportuno.

Nueva Carteya 2 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—P. S. M., El Secretario, Gregorio García.

## CONQUISTA

Lista nominal que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley electoral del Senado ha formado el Ayuntamiento constitucional de esta

villa del cuádruplo de Concejales mayores contribuyentes por orden de cuotas para la elección de Compromisarios.

Individuos del Ayuntamiento

D. Sebastián Gutiérrez Reyes

Tomás Buenestado Muñoz

Tomás Fernández Muñoz

Juan Illescas Gutiérrez

Julian García Copado

Agustín Ferrera Cantador

Alfonso Muñoz Moreno

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen por contribución territorial é industrial.

	Pts.	Cts.
D. Juan Cabrera Gutiérrez	256	53
Juan Cantador Gutiérrez	244	07
Antonio Illescas Gutiérrez	200	69
Juan Francisco Muñoz Chico	163	51
Alfonso Gutiérrez Reyes	116	73
Francisco Díaz Ramírez	70	29
Juan Redondo Calero	67	29
Tomás Cabrera Chico	66	54
Francisco Muñoz Reyes	62	96
Juan Antonio Muñoz Reyes	58	45
Antonio Díaz Calero	53	01
Juan Antonio Muñoz Moreno	50	80
Pedro José Buenestado Muñoz	50	74
Antonio Illescas Hidalgo	50	40
José Carmona Victoria	50	
Francisco Cabrera Muñoz	48	09
Juan Antonio Hidalgo Moreno	47	35
Francisco Hidalgo Moreno	44	02
Francisco García Copado	44	87
Francisco Buenestado Muñoz	40	38
Cristóbal Calle Cortes	39	68
Pedro P. Buenestado Rubio	38	33
Alfonso Gutiérrez de Antón	32	19
Alfonso Hidalgo Moreno	31	70
Francisco Chico Mohedano	24	63
Tomás Muñoz Moreno	22	08
Antonio Sánchez García	21	30
Sebastián Fernández Muñoz	20	95

D. Bartolomé García Campos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que otra lista igual á la que antecede está expuesta al público desde el día primero del actual, según dispone el art. 25 de la ley electoral del Senado con el fin de oír las reclamaciones que se presenten hasta el 20 del mismo.

Y para que conste se remite este ejemplar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, cumpliendo con lo ordenado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, de orden del señor Alcalde, con su sello y visto bueno, expido el presente en Conquista á 13 de Enero de 1894.—Bartolomé García Campos.—V.º B.º: El Alcalde, Gutiérrez.

## GUIJO

Lista de los electores de este término municipal que con arreglo al artícu-

lo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores.

Señores Concejales

D. Marcos Galvez Conde

Tiburcio Aranda Roman

Antonio García Roman

Francisco Gálvez Pozuelo

Luis Mansilla Conde

Antonio Gálvez Pozuelo

Juan Aperador Ferreras

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Nereo Valverde Nieto	212	
Francisco Herruzo Márquez	167	
José Apolonio Conde Muñoz	122	
Jorge José Muñoz Lucena	105	
Antonio Conde Mansilla	63	
Estéban Conde Mansilla	26	
José María Amaya Gaete	24	
Gabriel Aperador Ferreras	23	
Francisco Romero Gálvez	21	
Pedro Gaete Tirado	21	
Manuel Gálvez García	19	
Francisco Amaya Gaete	19	
José Aranda Luna	17	
Francisco Gálvez García	17	
Pedro García Luna	17	
Domingo Gálvez García	17	
Fulgencio Aperador Ferreras	15	
Julian Aperador Fernández	14	
Luciano Mansilla Torrico	14	
Juan Caballero Medran	14	
Mannel Moreno Fernández	13	
Juan Pozuelo Aperador	12	
Bartolomé Pérez Ruiz	12	
Manuel Romero (mayor)	12	
Antonio Gálvez García	12	
Vicente Gálvez Conde	11	
Félix Roman Herruzo	11	
Miguel Pérez Ruiz	11	
Guijo 1.º de Enero de 1894.—El Alcalde, Marcos Gálvez.—El Secretario, Manuel Moreno.		

## VILLANUEVA DE CORDOBA

Don José Fernández Requena, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en la sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del actual, fué formada la lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, en cumplimiento de lo que ordena el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Mateo Cámara Pozo

Alejandro Yún y Torralbo

Francisco Bautista Gutiérrez Copado

José Pedrajas Torralbo

Bartolomé Torrico López

Juan Pablo Blanco Moreno

Antonio Félix Herrero Moreno

Pablo Bermudo Cantador

Pedro Rico Rojas

Pedro Ramón Gutiérrez Silva

Francisco Antonio García Fernández

Antonio Romero García

Juan Dueñas Fernández

Francisco Cano López

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen por contribución territorial é industrial.

	Pts.	Cts.
D. Bartolomé Ayllón Sánchez	4378	62
Baltasar Herruzo Abalos	2717	78
Juan Moreno y Moreno	802	68
Pedro Benito Moreno Pedraza	627	32
José Antonio Fernández Moreno	539	06
Miguel Illescas Torralbo	491	84
Miguel Fernández Moreno	486	76
José Escudero Martos	478	85
Bartolomé Fermin Blanco Moreno	455	08
Patricio Sánchez y Sánchez	435	61
Pedro Moreno Gutiérrez	431	12
Juan Manuel Pedraza y Buenestado	413	02
José Blanco Moreno	381	96
Francisco Cañuelo Blanco	369	60
José Antonio Moreno y Moreno	347	57
Martín Moreno Calero	297	
Juan Torralbo Huertas	295	62
Martín Sánchez y Sánchez	283	58
Miguel Blanco Moreno	278	55
Bernardo Blanco Moreno	263	58
Antonio Moreno Camacho	263	80
Bartolomé Moreno Calero	266	98
Juan Coletto Luna	249	03
Francisco Elías Toril Pizarro	241	46
Juan Martos Moreno	239	94
Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez	237	79
Andrés Martos Peralbo	234	24
Francisco Coletto Torres	229	12
Bernardo Valero Moreno	226	54
Bernardo Moreno y Moreno	225	40
Miguel Sánchez Moreno	218	04
Pedro Luis Cámara Pozo	214	06
Juan José Fernández Moreno	209	03
Antonio Yún Torralbo	209	03
Justo Marq ez Amor	208	78
Martín Torrico Peralbo	203	02
Francisco Cañuelo Díaz	200	49
Esteban Rodríguez Silva	196	74
Tomás Blanco Tejero	196	74
Juan Romero Arévalo	196	74
Bartolomé Blanco Moreno	191	56
Cayetano Herruzo Herruzo	190	70
Alfonso Romero Torralbo	186	71
Cayetano Herruzo Moreno	186	51
Cayetano Martos Herruzo	184	88
Sebastián Yun Fernández	170	60
Bartolomé Mohedano y Montoro	169	62
Blas Pozuelo Rojas	166	76
Bartolomé Martos Moreno	165	07
Francisco Cano Cañuelo	163	52
Matias Herruzo Moreno	163	
Francisco Agenjo Muñoz	162	27
José Martos Torrico	158	76
Antonio Coletto Ruiz	153	40
Pascual Torralbo Castro	151	11
Pedro Pedraza Escudero	150	74

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL se pone la presente visada por el señor Alcalde en Villanueva de Córdoba á 14 de Enero de 1894.—El Secretario interino, José Fernández Requena.—V.º B.º: El Alcalde, Alejandro Yun.

Imprenta del Diario de Córdoba.